

**RECURSO DE REVISIÓN**

**Sujeto obligado: Ayuntamiento de Saltillo**

**Recurrente: Jesús Armando González Herrera.**

**Expediente: 004/2010**

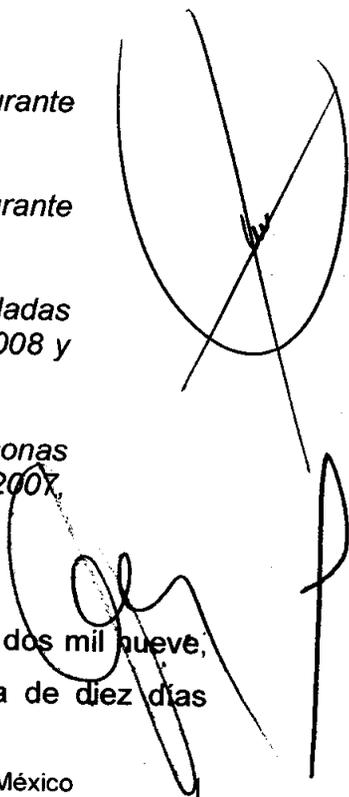
**Consejero Instructor: Luis González Briseño**

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 004/2010, promovido por **Jesús Armando González Herrera** en contra del **Ayuntamiento de Saltillo**, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**



**PRIMERO. SOLICITUD.** El día dieciséis (16) de noviembre de dos mil nueve, **Jesús Armando González Herrera** presentó una solicitud de información con número de folio 00476009, a través del sistema electrónico Infocoahuila, mediante la cual solicitó lo siguiente:

- 1. Número de altas de trabajadores sindicalizados por año durante 2006, 2007, 2008 y de enero al 15 de noviembre de 2009.*
  - 2. Número de bajas de trabajadores sindicalizados por año durante 2006, 2007, 2008 y de enero al 15 de noviembre de 2009.*
  - 3. Relación de nombres, tipo de plaza y fecha de las personas dadas de alta como trabajadores sindicalizados durante 2006, 2007, 2008 y de enero a noviembre del 2009.*
  - 4. Relación de nombres, tipo de plaza, fecha y motivo de las personas dadas de baja como trabajadores sindicalizados durante 2006, 2007, 2008 y de enero al 15 de noviembre de 2009.*
- 



**SEGUNDO. PRÓRROGA.** En fecha catorce (14) de diciembre del año dos mil nueve, el Ayuntamiento de Saltillo notifica al ciudadano solicitud de prórroga de diez días adicionales para localizar la información, en los siguientes términos:

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667  
[www.icai.org.mx](http://www.icai.org.mx)

En virtud de la fuerte carga de trabajo con la que la dirección administrativa involucrada con la información solicitada cuenta, es necesario (sic) solicitarle (sic) una prórroga por diez días hábiles más. Lo anterior conforme al artículo 108 párrafo segundo de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

**TERCERO. RESPUESTA.** En fecha veintiuno (21) de diciembre del año dos mil nueve, el sujeto obligado notifica respuesta al ciudadano en los siguientes términos:

En atención a su solicitud de información vía INFOCOAHUILA recibida el día 16 de Noviembre (sic) de 2009, con número de folio 476009, mediante la cual solicita: [...]

Al respecto le comunico que, según la Dirección de Servicios Administrativos, el número de personal sindicalizado es:

2006	723
2007	724
2008	733
2009(30 de Noviembre)	768

En relación a los nombres de los trabajadores sindicalizados le informo que se encuentran clasificados como datos confidenciales.

**CUARTO. RECURSO DE REVISION.** En fecha once (11) de enero de dos mil diez, este Instituto recibió por escrito un recurso de revisión interpuesto por Jesús Armando González Herrera en contra del Ayuntamiento de Saltillo, manifestando lo siguiente:

**... ACTOS QUE RECLAMO**

1. Respuesta del sujeto obligado a la solicitud 00476009 y emitida el 21 de diciembre de 2009

**AGRAVIOS.**

**PRIMERO.** En su respuesta a la solicitud 00476009, la Unidad de Acceso a la Información del Municipio de Saltillo incluye el número de trabajadores sindicalizados del Municipio durante 2006, 2007, 2008 y 2009 hasta el 30 de noviembre, la cual no atiende a la solicitud ya que en los puntos 1 y 2 se pide "número de altas de trabajadores sindicalizados" y "número de bajas de trabajadores sindicalizado (sic)".

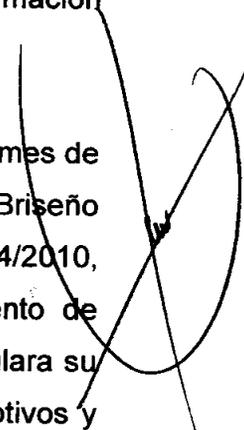
*SEGUNDO. El sujeto obligado señala que "en relación a los nombres de los trabajadores sindicalizados le informo que se encuentran clasificados como datos confidenciales", lo cual considero que no es aplicable ya que mi solicitud se limita al nombre de las personas que se incorporaron a la nómina municipal y por lo tanto son funcionarios públicos.*

*Además en la respuesta al punto de mi solicitud se informa que la Unidad de Acceso a la Información del Municipio de Saltillo informa que se (sic) parte de los datos solicitados son clasificados en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, aunque desconozco si efectivamente fue así.*



**QUINTO. TURNO.** El día once (11) de enero del año dos mil diez, el Secretario Técnico registró el aludido recurso bajo el número de expediente 004/2010, remitiéndolo al Consejero licenciado Luis González Briseño para su instrucción, mediante oficio ICAI/16/10. Lo anterior de conformidad con el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce de enero del año dos mil nueve y con fundamento en el artículo 50, fracción V de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

**SEXTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN.** El día trece (13) del mes de enero del año dos mil diez, el Consejero Instructor licenciado Luis González Briseño dictó acuerdo, mediante el cual admite el recurso de revisión número 004/2010, interpuesto por Jesús Armando González Herrera, en contra del Ayuntamiento de Saltillo. En dicho acuerdo se ordenó dar vista al sujeto obligado para que formulara su contestación, manifestando lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y fundamentos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación.



Lo anterior con fundamento en los artículos 120 fracción X y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 y 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.



El día trece de enero del año dos mil diez, mediante oficio número ICAI/021/2010, se notificó al Ayuntamiento de Saltillo, otorgándole un plazo de cinco días, para que manifestara lo que a su derecho conviniera. Lo anterior con fundamento en el artículo 126 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y en el artículo 57 fracción VII de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información,

**SÉPTIMO. CONTESTACIÓN.** En fecha veintiséis (26) de enero del año dos mil diez, se recibió contestación al recurso, mediante oficio UAI/032/2010, firmado por la maestra en ciencias Gabriela Guillermo Arriaga, en su carácter de Directora de la Unidad de Acceso a la Información del Municipio de Saltillo, que a la letra dice:

...

PRIMERO. – Que en fecha 16 de noviembre de 2009 la Unidad de Acceso a la Información Municipal se recibió solicitud vía INFOCOAHUILA con folio 00476009 solicitando: [...]

SEGUNDO. – Que el 21 de Diciembre del 2009 la Unidad de Acceso Municipal, en base a respuesta emitida por la Dirección de Servicios Administrativos, respondió vía INFOCOAHUILA: [...]

TERCERO. – Que el Ayuntamiento respondió en tiempo y forma a la solicitud de información del C. Jesús Armando González Herrera el 21 de Diciembre del 2009 y se anexa seguimiento del Sistema Infocoahuila. Por tanto, el motivo de la inconformidad presentada no corresponde al artículo 120 fracción X de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales como lo argumenta el acuerdo generado por el Instituto en su oficio ICAI/021/2010.

CUARTO. – Que la información proporcionada es la generada, por el momento, en la Dirección de Servicios Administrativos y es la que se proporcionó a esta Unidad Municipal.

QUINTO. – Que los nombres, tipos de plaza, fechas y motivos de altas y bajas de las personas sindicalizadas se encuentran ligados a una

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

relación de datos personales considerados como información confidencial según la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales lo anterior, conforme a sus artículos 3 fracción I, 39, 40 fracción I, 47, 48 y 49.

SEXTO. – Por lo anteriormente expuesto atentamente solicito:

**PRIMERO.** – Tenerme por contestando en tiempo y forma el proveído señalado al rubro del presente documento.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Consejo General de este Instituto es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II; 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículo 126 fracciones VI de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública derivado de la impugnación de un ciudadano por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.

**SEGUNDO.** Procede analizar si el recurso de revisión fue promovido oportunamente o fuera de tiempo.

El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila dispone que "toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de: I.- La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II.- El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada".

El hoy recurrente en fecha dieciséis (16) de noviembre del año dos mil nueve (2009), presentó solicitud de acceso a la información, sin embargo al haberse presentado en día inhábil, se considera de fecha diecisiete (17) del mismo mes y año. El sujeto obligado debió emitir respuesta a dicha solicitud a mas tardar el día quince (15) de diciembre del año dos mil nueve (2009).



Por lo anterior, el plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día dieciséis (16) de diciembre del año dos mil nueve (2009), que es el día hábil siguiente al en que el sujeto obligado debió emitir su respuesta a la solicitud de información, no obstante lo anterior el sujeto obligado solicitó la prórroga para contestar la solicitud de información, extendiéndose el plazo hasta el día catorce (14) del mes de enero del año en curso, y en virtud de que el recurso de revisión fue interpuesto el día once (11) de enero de dos mil diez, según se advierte del acuse de recibido, se establece que el mismo ha sido presentado dentro del tiempo establecido por la ley, toda vez que se dio respuesta a la solicitud de información el día veintiuno (21) de diciembre del año dos mil nueve.

**TERCERO.** Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o los que este Instituto supla, en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.



**CUARTO.** El recurso de revisión fue interpuesto por persona legitimada para ello, de conformidad con el primer párrafo del artículo 122, en relación con el artículo 123 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**QUINTO.** El Ayuntamiento de Saltillo se encuentra debidamente representado en el presente asunto por la maestra en ciencias Gabriela Guillermo Arriaga, en su carácter de Directora de la Unidad de Acceso a la Información del Municipio de Saltillo, a quien se le reconoce dicha representación.

**SEXTO.** Del análisis de la solicitud de información se desprende que el ciudadano solicitó lo siguiente:

1. *Número de altas de trabajadores sindicalizados por año durante 2006, 2007, 2008 y de enero al 15 de noviembre de 2009.*

2. *Número de bajas de trabajadores sindicalizados por año durante 2006, 2007, 2008 y de enero al 15 de noviembre de 2009.*

3. *Relación de nombres, tipo de plaza y fecha de las personas dadas de alta como trabajadores sindicalizados durante 2006, 2007, 2008 y de enero a noviembre del 2009.*

4. *Relación de nombres, tipo de plaza, fecha y motivo de las personas dadas de baja como trabajadores sindicalizados durante 2006, 2007, 2008 y de enero al 15 de noviembre de 2009.*

En su respuesta el sujeto obligado le informó lo siguiente:

El número de personal sindicalizado es:

2006	723
2007	724
2008	733
2009(30 de Noviembre)	768

En relación a los nombres de los trabajadores sindicalizados le informo que se encuentran clasificados como datos confidenciales.

El ciudadano al interponer su recurso de revisión ante este Instituto se dolió que no se le proporcionara la información solicitada y de la clasificación de la información.

**SÉPTIMO.** Ahora bien, del análisis de las constancias que obran en el presente expediente se advierte que el sujeto obligado no dio contestación en forma a la solicitud de información, ya que no proporcionó al ciudadano ninguna cantidad de las solicitadas, tales como número de altas de trabajadores sindicalizados por año durante 2006, 2007, 2008 y de enero al 15 de noviembre de 2009 y número de bajas de trabajadores sindicalizados por año durante 2006, 2007, 2008 y de enero al 15 de noviembre de 2009, esto en contravención a lo establecido en los artículos 110 y 111 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, que establecen la obligación del sujeto obligado de poner a disposición del ciudadano la documentación requerida y de entregar la información al solicitante en medios electrónicos.

Lo anterior es así, ya que si bien es cierto le proporciona el número total de personal sindicalizado por lo años que solicita, no menos cierto es que dicha información no le fue solicitada sino **únicamente el número de las alta y bajas** en los periodos señalados.

De lo expuesto en el presente considerando este Instituto resuelve modificar la respuesta de Ayuntamiento de Saltillo, instruyéndole a proporcionar al recurrente número de altas de trabajadores sindicalizados por año durante 2006, 2007, 2008 y de enero al 15 de noviembre de 2009 y número de bajas de trabajadores sindicalizados por año durante 2006, 2007, 2008 y de enero al 15 de noviembre de 2009,

**OCTAVO.** Por lo que respecta a la información concerniente a la relación de nombres, tipo de plaza y fecha de las personas dadas de alta como trabajadores sindicalizados durante 2006, 2007, 2008 y de enero a noviembre del 2009 y relación de nombres, tipo de plaza, fecha y motivo de las personas dadas de baja como trabajadores sindicalizados durante 2006, 2007, 2008 y de enero al 15 de noviembre de 2009, en el presente considerando se analiza los preceptos legales que regulan el derecho de los

trabajadores a afiliarse a un sindicato, las relaciones y consecuencias jurídicas que de esto derivan.

En primer lugar, el artículo 123 apartado B fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece lo siguiente:

**Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

X. Los trabajadores tendrán el derecho de asociarse para la defensa de sus intereses comunes. Podrán, asimismo, hacer uso del derecho de huelga previo el cumplimiento de los requisitos que determine la ley, respecto de una o varias dependencias de los Poderes Públicos, cuando se violen de manera general y sistemática los derechos que este artículo les consagra;

La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado B del artículo 123 Constitucional establece:

**Artículo 67.-** Los sindicatos son las asociaciones de trabajadores que laboran en una misma dependencia, constituidas para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses comunes.

**Artículo 68.-** En cada dependencia sólo habrá un sindicato. En caso de que concurren varios grupos de trabajadores que pretenden ese derecho, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje otorgará el reconocimiento al mayoritario.

**Artículo 71.-** Para que se constituya un sindicato, se requiere que lo formen veinte trabajadores o más, y que no exista dentro de la dependencia otra agrupación sindical que cuente con mayor número de miembros.

**Artículo 72.-** Los sindicatos serán registrados por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, a cuyo efecto remitirán a éste, por duplicado, los siguientes documentos.

- I.- El acta de la asamblea constitutiva o copia de ella autorizada por la directiva de la agrupación.
- II.- Los estatutos del sindicato.
- III.- El acta de la sesión en que se haya designado la directiva o copia autorizada de aquella, y
- IV.- Una lista de los miembros de que se componga el sindicato, con expresión de nombres, de cada uno, estado civil, edad, empleo que desempeña, sueldo que perciba y relación pormenorizada de sus antecedentes como trabajador.

Por su parte el Código Municipal para el Estado señala:

**ARTÍCULO 256.** Las disposiciones de este título son de orden público y de observancia general para los municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, sus dependencias centralizadas, organismos descentralizados y entidades de la administración paramunicipal; a quienes en lo sucesivo, sólo para efectos de esta materia, se denominarán Entidades Públicas Municipales. Rige las relaciones jurídicas laborales entre las entidades públicas municipales y sus trabajadores.

**ARTÍCULO 257.** Trabajador es toda persona física que presta un servicio físico e intelectual a las entidades públicas municipales, en virtud de nombramiento expedido o por figurar en la nómina de pago de sueldos.

**ARTÍCULO 262.** En todo lo no previsto por este título o disposiciones especiales se aplicará supletoriamente, y en su orden, el Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, la Ley Federal del Trabajo, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y de justicia social que se deriven del artículo 123 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la costumbre y la equidad.

**ARTÍCULO 296.** Los titulares de las entidades públicas municipales no podrán intervenir en forma alguna en el régimen interno del sindicato, ni ejecutar cualquier acto que restrinja a los trabajadores, los derechos que les otorguen las leyes.

**ARTÍCULO 318.** Sindicato es la asociación de trabajadores constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses.

**ARTÍCULO 319.** Todos los trabajadores de base tendrán derecho a sindicalizarse libremente.

**ARTÍCULO 323.** Para que se constituya un sindicato, se requiere lo formen, como mínimo, 20 trabajadores en servicio activo de la Entidad Pública Municipal correspondiente y que cumpla con los requisitos que establece este código.

El sindicato tendrá derecho a redactar sus estatutos y reglamentos, elegir libremente a sus representantes, organizar su administración y sus actividades y formular sus programas de acción.

Por otra parte el Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio del Estado, señala:

**ARTICULO 92.-** Todos los trabajadores de base tienen derecho a formar parte del sindicato; salvo que fueren expulsados o pretendan afiliarse a alguna fracción sindical dentro del mismo gobierno.

**ARTICULO 94.-** El sindicato tendrá pleno derecho a redactar y aprobar sus estatutos y reglamentos, elegir libremente a sus representantes, en la forma que lo determinen, organizar su administración y sus actividades, y formular su programa de acción.

De lo anterior transcrito, se desprende y acredita legalmente que los trabajadores en el caso particular del Municipio de Saltillo pueden constituir sindicatos, los cuales son asociaciones constituidas para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses, así mismo que el sindicato tiene el derecho de redactar sus estatutos y organizar su administración y actividades, quedando prohibido cualquier forma de intervención por

parte del patrón en este supuesto del Ayuntamiento de Saltillo en el régimen interno del sindicato.

En relación a lo anterior es de destacar, que la libertad sindical es un derecho fundamental que se encuentra garantizado a nivel internacional, como se desprende del contenido del Convenio sobre la libertad sindical y la protección de sindicación número C87 de la Organización Internacional del Trabajo, que dicho sea de paso se encuentra ratificado por México como país miembro de la Organización, ya que se traduce como el derecho que tienen los trabajadores de crear y organizar sindicatos libremente, y afiliarse a los mismos, sin ninguna injerencia ni represalia del Estado o de los empleadores. Derecho que se advierte respetado en el apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal antes referido, que rige para los trabajadores burocráticos.

En esta tesitura, los derechos de sindicación de los trabajadores se manifiestan en la potestad del trabajador de afiliarse a las organizaciones sindicales ya constituidas, en concreto al sindicato de trabajadores del municipio de Saltillo; su permanencia en dicha asociación sindical; el ejercicio libre de las actividades sindicales en el desarrollo de su vida interna y la participación activa en la misma eligiendo libremente a sus representantes.

Al respecto y a manera de referencia es oportuno citar lo establecido en el punto 405 de la recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertades Sindicales del Consejo de Administración de la Organización Internacional del Trabajo denominada "La Libertad Sindical", en los cuales se señala lo siguiente:

405. La determinación de las condiciones para la afiliación o la elegibilidad para cargos directivos sindicales es una cuestión que debería dejarse a la discreción de los estatutos de los sindicatos y que las autoridades públicas deberían abstenerse de toda intervención que podría obstaculizar el ejercicio de este derecho por las organizaciones sindicales.

Así, la determinación adoptada por los trabajadores respecto a la afiliación y permanencia en un sindicato así como su participación activa en el desarrollo de su vida interna, constituye la materialización del derecho fundamental que los asiste, el cual les permite asociarse para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses comunes con la libre participación y expresión de opiniones e ideas.

**NOVENO.** Como se estableció con anterioridad, el sujeto obligado negó el acceso a la información relativa a relación de nombres, tipo de plaza y fecha de las personas dadas de alta como trabajadores sindicalizados durante 2006, 2007, 2008 y de enero a noviembre del 2009 y relación de nombres, tipo de plaza, fecha y motivo de las personas dadas de baja como trabajadores sindicalizados durante 2006, 2007, 2008 y de enero al 15 de noviembre de 2009, argumentando que era información confidencial.

A partir de la negativa de proporcionar la información, es posible inferir que en los archivos del sujeto obligado existe la información solicitada, en consecuencia, es de observar que en términos del artículo 112 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos.

En esta vertiente, sin interesar la fuente de los documentos que obren en los archivos del sujeto obligado, la obligación correlativa al derecho de acceso a la información pública consiste en poner a disposición de los ciudadanos aquellos documentos de naturaleza pública. En razón de lo expuesto, debe analizarse la naturaleza de la información solicitada por el ciudadano en el caso que nos atañe.

El artículo 3, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila señala que se entenderá como datos personales la información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona, identificada o identificable: el nombre

asociado al origen étnico o racial, o las características físicas, morales o emocionales, a la vida afectiva y familiar; el domicilio, número de teléfono, cuenta personal de correo electrónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas, filosóficas, los estados de salud físicos, o mentales, las preferencias sexuales, la huella dactilar, el ADN, la fotografía y el número de seguridad social.

Por otra parte, el artículo 40, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales establece que se considerará como información confidencial los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una ley.

En esta congruencia, el artículo 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales dispone que el tratamiento de los datos personales requerirá el consentimiento por escrito de su titular, salvo las excepciones señaladas en la ley o en otra disposición legal, así mismo que tal consentimiento podrá ser revocado cuando exista causa justificada para ello sin que se le atribuyan efectos retroactivos.

En contexto con lo anterior, el artículo 68 de la ley en mención establece que sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes, sólo los titulares o sus representantes legales podrán solicitar a la Unidad de Atención que les otorgue acceso, rectifique, cancele o haga efectivo su derecho de oposición, respecto de los datos personales que le conciernen y que obren en un sistema de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

De lo anterior expuesto, se advierte que los datos personales de una persona física son confidenciales y para que los sujetos obligados otorguen acceso a dicha información a un tercero distinto del titular, deberán contar con el consentimiento expreso del titular de los datos.

En este razonamiento, aun cuando el artículo 3, fracción I de la ley de la materia no hace referencia expresa a la afiliación sindical como dato personal, en virtud de que se trata de un derecho que asiste a los trabajadores, en el caso específico para decidir sobre su permanencia y participación activa en el Sindicato del Ayuntamiento de Saltillo, se trata de información concerniente a personas físicas identificadas a través de su nombre, tipo de plaza que ocupa y alta o baja dentro del sindicato o del sujeto obligado que refleja una manera de actuar y una ideología, por lo que es susceptible de clasificación.

Bajo esta premisa, el nombre, el tipo de plaza que ocupa y los motivos de alta o baja del sindicato de los servidores públicos que participan en el desarrollo de la vida interna de un sindicato, en términos del presente análisis como parte del Sindicato de trabajadores del Ayuntamiento de Saltillo, **son considerados datos personales**, toda vez que reflejan la afiliación sindical de una persona física identificada e identificable y a las decisiones que en el ámbito de su privacidad pueda tomar para darse de alta o de baja en dicho sindicato.

De esta forma, al ubicarse la información analizada en la categoría de datos personales y no actualizarse ninguna de las excepciones a la confidencialidad previstas en la ley, como son las señaladas en los artículos 19 y 23 de la misma o bien que prevalezcan causas de interés público que motiven la publicidad de la información que generan los sujetos obligados o favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, resulta aplicable lo dispuesto en los artículos 40 fracción I y 69 de la ley, por lo que el acceso a toda aquella información de los servidores públicos vinculada a su afiliación sindical como lo es su nombre, tipo de plaza y alta o baja del sindicato, únicamente podrá otorgarse al titular de los datos o a su representante legal, o bien, al sujeto obligado para otorgar acceso a la misma deberá contar con el consentimiento expreso por escrito de los titulares de la información.

En este sentido, los documentos en donde conste el nombre, tipo de plaza y motivos de alta o baja dentro del sindicato que conforman el Sindicato del Ayuntamiento de Saltillo que se pudieran encontrar en posesión del sujeto obligado tienen como finalidad el desarrollo de las relaciones laborales individuales o colectivas que como empleador o patrón debe mantener el Ayuntamiento de Saltillo con el sindicato.

Es preciso apuntar que, en el presente asunto la información solicitada es respecto de determinados particulares y lo que se protege es su libertad de asociación, así como a la protección de datos personales.

Ahora bien, a fin de no solo fundar y motivar la presente resolución en la legislación vigente en nuestro país, resulta idóneo destacar que a nivel internacional la afiliación sindical es un dato especialmente protegido.

Así tenemos lo establecido en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal que tutela en España la protección de datos personales, la cual en lo conducente señala:

## TÍTULO I

### Disposiciones generales

#### Artículo 1. Objeto.

La presente Ley Orgánica tiene por objeto garantizar y proteger, en lo que concierne al tratamiento de los datos personales, las libertades públicas y **los derechos fundamentales de las personas físicas**, y especialmente de su honor e intimidad personal y familiar.

#### Artículo 3. Definiciones.

A los efectos de la presente Ley Orgánica se entenderá por:

a) **Datos de carácter personal: cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables.**

b) Fichero: todo conjunto organizado de datos de carácter personal, cualquiera que fuere la forma o modalidad de su creación, almacenamiento, organización y acceso.

- c) Tratamiento de datos: operaciones y procedimientos técnicos de carácter automatizado o no, que permitan la recogida, grabación, conservación, elaboración, modificación, bloqueo y cancelación, así como las cesiones de datos que resulten de comunicaciones, consultas, interconexiones y transferencias.
- d) Responsable del fichero o tratamiento: persona física o jurídica, de naturaleza pública o privada, u órgano administrativo, que decida sobre la finalidad, contenido y uso del tratamiento.
- e) Afectado o interesado: persona física titular de los datos que sean objeto del tratamiento a que se refiere el apartado c) del presente artículo.
- f) Procedimiento de disociación: todo tratamiento de datos personales de modo que la información que se obtenga no pueda asociarse a persona identificada o identificable.
- g) Encargado del tratamiento: la persona física o jurídica, autoridad pública, servicio o cualquier otro organismo que, sólo o conjuntamente con otros, trate datos personales por cuenta del responsable del tratamiento.
- h) Consentimiento del interesado: toda manifestación de voluntad, libre, inequívoca, específica e informada, mediante la que el interesado consienta el tratamiento de datos personales que le conciernen.
- i) Cesión o comunicación de datos: toda revelación de datos realizada a una persona distinta del interesado.
- j) Fuentes accesibles al público: aquellos ficheros cuya consulta puede ser realizada, por cualquier persona, no impedida por una norma limitativa o sin más exigencia que, en su caso, el abono de una contraprestación.

Tienen la consideración de fuentes de acceso público, exclusivamente, el censo promocional, los repertorios telefónicos en los términos previstos por su normativa específica y las listas de personas pertenecientes a grupos de profesionales que contengan únicamente los datos de nombre, título, profesión, actividad, grado académico, dirección e indicación de su pertenencia al grupo. Asimismo, tienen el carácter de fuentes de acceso público los diarios y boletines oficiales y los medios de comunicación.

## Artículo 6. Consentimiento del afectado.

1. El tratamiento de los datos de carácter personal requerirá el consentimiento inequívoco del afectado, salvo que la ley disponga otra cosa.

## Artículo 7. Datos especialmente protegidos.

1. De acuerdo con lo establecido en el apartado 2 del artículo 16 de la Constitución, nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias.

Cuando en relación con estos datos se proceda a recabar el consentimiento a que se refiere el apartado siguiente, se advertirá al interesado acerca de su derecho a no prestarlo.

2. Sólo con el consentimiento expreso y por escrito del afectado podrán ser objeto de tratamiento los datos de carácter personal que revelen la ideología, **afiliación sindical**, religión y creencias. Se exceptúan los ficheros mantenidos por los partidos políticos, sindicatos, iglesias, confesiones o comunidades religiosas y asociaciones, fundaciones y otras entidades sin ánimo de lucro, cuya finalidad sea política, filosófica, religiosa o sindical, en cuanto a los datos relativos a sus asociados o miembros, sin perjuicio de que la cesión de dichos datos precisará siempre el previo consentimiento del afectado.

Más aún en la doctrina jurídica española como norma general los datos de ideología, creencias, religión o **afiliación sindical** no pueden ser tratados ni almacenados en ficheros. Sólo pueden ser objeto de tratamiento con el consentimiento expreso y por escrito del afectado.

Por lo que se refiere a Francia la Ley de 6 de Enero 1978 relativa a la informática, ficheros y libertades en su parte conducente preceptúa lo siguiente:

## **CAPITULO II: CONDICIONES DE LICITUD DE LOS TRATAMIENTOS DE DATOS DE CARACTER PERSONAL**

### **SECCION 1: DISPOSICIONES GENERALES**

#### **Artículo 6**

Un tratamiento sólo podrá ser relativo a datos de carácter personal que cumplan las siguientes condiciones:

- 1° Los datos deberán ser recogidos y tratados leal y lícitamente;
- 2° Deberán recogerse para finalidades determinadas, explícitas y legítimas y no ser tratados ulteriormente de manera incompatible con dichas finalidades. No obstante, un tratamiento ulterior de los datos con fines estadísticos o con fines de investigación científica o histórica será considerado compatible con las finalidades iniciales de la recogida de los datos, si se realiza respetando los principios y procedimientos previstos en el presente capítulo, en el capítulo IV (*formalidades previas a la realización de los tratamientos*) y en la sección 1 del capítulo V (*obligaciones de los responsables de los tratamientos*) así como en los capítulos IX (*tratamientos de datos de carácter personal con fines de investigación en el ámbito de la salud*) y X (*tratamientos de datos de carácter personal con fines de evaluación o de análisis de las prácticas o de las actividades de asistencia y prevención sanitarias*) y si no es utilizado para tomar decisiones sobre las personas afectadas por el tratamiento;
- 3° Deberán ser adecuados, pertinentes y no excesivos con respecto a las finalidades para las que hayan sido recabados y a sus posteriores tratamientos;
- 4° Deberán ser exactos, completos y, si es necesario, actualizados. Se deberán tomar las medidas apropiadas para que los datos inexactos o incompletos con respecto a las finalidades de recogida o de tratamiento, sean borrados o rectificadas;
- 5° Deberán conservarse de tal manera que permitan la identificación de los interesados durante un plazo que no exceda del que sea necesario para cumplir las finalidades para las que hayan sido recogidos y tratados.

#### **Artículo 7**

Cualquier tratamiento de datos de carácter personal requerirá el consentimiento del interesado o deberá ajustarse a una de las siguientes condiciones:

- 1° El cumplimiento de una obligación legal a la que esté sujeto el responsable del tratamiento;
- 2° La salvaguarda del interés vital del interesado;
- 3° El ejercicio de una misión de servicio público que le incumba al responsable o al destinatario del tratamiento;
- 4° La ejecución, bien de un contrato del que interesado sea parte, bien de medidas precontractuales adoptadas a petición del mismo;
- 5° La satisfacción del interés legítimo perseguido por el responsable del tratamiento o por el destinatario, siempre y cuando se respeten el interés o los derechos y libertades fundamentales del interesado.

### **SECCION 2: DISPOSICIONES APLICABLES A DETERMINADAS CATEGORIAS DE DATOS**

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

**Artículo 8**

I. - Se prohibirá la recogida o el tratamiento de datos de carácter personal que revelen, directa o indirectamente, los orígenes raciales o étnicos, las opiniones políticas, filosóficas o religiosas o **la pertenencia sindical de las personas**, o que sean relativos a su salud o a su vida sexual.

En igual contexto en la normatividad Argentina particularmente en la Ley número 25.326 de Protección de los Datos Personales se tutelan los datos sensibles, los que a su vez son datos personales, prueba de lo anterior resultan los artículos que a continuación se transcriben.

**ARTÍCULO 2° — (Definiciones).**

A los fines de la presente ley se entiende por:

— Datos personales: Información de cualquier tipo referida a personas físicas o de existencia ideal determinadas o determinables.

— Datos sensibles: Datos personales que revelan origen racial y étnico, opiniones políticas, convicciones religiosas, filosóficas o morales, **afiliación sindical** e información referente a la salud o a la vida sexual.

— Archivo, registro, base o banco de datos: Indistintamente, designan al conjunto organizado de datos personales que sean objeto de tratamiento o procesamiento, electrónico o no, cualquiera que fuere la modalidad de su formación, almacenamiento, organización o acceso.

— Tratamiento de datos: Operaciones y procedimientos sistemáticos, electrónicos o no, que permitan la recolección, conservación, ordenación, almacenamiento, modificación, relacionamiento, evaluación, bloqueo, destrucción, y en general el procesamiento de datos personales, así como también su cesión a terceros a través de comunicaciones, consultas, interconexiones o transferencias.

— Responsable de archivo, registro, base o banco de datos: Persona física o de existencia ideal pública o privada, que es titular de un archivo, registro, base o banco de datos.

— Datos informatizados: Los datos personales sometidos al tratamiento o procesamiento electrónico o automatizado.

— Titular de los datos: Toda persona física o persona de existencia ideal con domicilio legal o delegaciones o sucursales en el país, cuyos datos sean objeto del tratamiento al que se refiere la presente ley.

— Usuario de datos: Toda persona, pública o privada que realice a su arbitrio el tratamiento de datos, ya sea en archivos, registros o bancos de datos propios o a través de conexión con los mismos.

— Disociación de datos: Todo tratamiento de datos personales de manera que la información obtenida no pueda asociarse a persona determinada o determinable.

Inclusive en Uruguay se sigue la misma tradición jurídica que en España y Argentina ya que en Ley N° 18.331 denominada de Protección de Datos Personales y Acción de "Habeas Data", se establece:

Artículo 1º. Derecho humano.- El derecho a la protección de datos personales es inherente a la persona humana, por lo que está comprendido en el artículo 72 de la Constitución de la República.

Artículo 4º. Definiciones.- A los efectos de la presente ley se entiende por:

- A) Base de datos: indistintamente, designan al conjunto organizado de datos personales que sean objeto de tratamiento o procesamiento, electrónico o no, cualquiera que fuere la modalidad de su formación, almacenamiento, organización o acceso.
- B) Comunicación de datos: toda revelación de datos realizada a una persona distinta del titular de los datos.
- C) Consentimiento del titular: toda manifestación de voluntad, libre, inequívoca, específica e informada, mediante la cual el titular consienta el tratamiento de datos personales que le concierne.
- D) Dato personal: información de cualquier tipo referida a personas físicas o jurídicas determinadas o determinables.
- E) Dato sensible: datos personales que revelen origen racial y étnico, preferencias políticas, convicciones religiosas o morales, **afiliación sindical** e informaciones referentes a la salud o a la vida sexual.
- F) Destinatario: persona física o jurídica, pública o privada, que recibiere comunicación de datos, se trate o no de un tercero.
- G) Disociación de datos: todo tratamiento de datos personales de manera que la información obtenida no pueda vincularse a persona determinada o determinable.
- H) Encargado del tratamiento: persona física o jurídica, pública o privada, que sola o en conjunto con otros trate datos personales por cuenta del responsable de la base de datos o del tratamiento.
- I) Fuentes accesibles al público: aquellas bases de datos cuya consulta puede ser realizada por cualquier persona, no impedida por una norma limitativa o sin más exigencia que, en su caso, el abono de una contraprestación.
- J) Tercero: la persona física o jurídica, pública o privada, distinta del titular del dato, del responsable de la base de datos o tratamiento, del encargado y de las personas autorizadas para tratar los datos bajo la autoridad directa del responsable o del encargado del tratamiento.
- K) Responsable de la base de datos o del tratamiento: persona física o jurídica, pública o privada,

propietaria de la base de datos o que decida sobre la finalidad, contenido y uso del tratamiento.

- L) Titular de los datos: persona cuyos datos sean objeto de un tratamiento incluido dentro del ámbito de acción de la presente ley.
- M) Tratamiento de datos: operaciones y procedimientos sistemáticos, de carácter automatizado o no, que permitan el procesamiento de datos personales, así como también su cesión a terceros a través de comunicaciones, consultas, interconexiones o transferencias.
- N) Usuario de datos: toda persona, pública o privada, que realice a su arbitrio el tratamiento de datos, ya sea en una base de datos propia o a través de conexión con los mismos.

De lo anterior fundado y motivado, lo procedente es por una parte modificar la respuesta del Ayuntamiento de Saltillo, por lo que respecta a los cuestionamientos 1 y 2 y por otra confirmar la respuesta dada en los cuestionamientos 3 y 4.

No obstante lo expuesto, es de destacar que no necesariamente todo lo relacionado con los sindicatos es susceptible de clasificarse como información confidencial o datos personales, habida cuenta de que el artículo 19 fracción VIII de la ley de la materia establece información pública mínima sujeta a publicación por parte de los sujetos obligados relacionada con los sindicatos.

Por lo expuesto y fundado, este Consejo General:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, en la fracción de II del artículo 130 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se modifica la respuesta proporcionada por el Ayuntamiento de Saltillo, para el efecto de que le informe al solicitante el número de altas de trabajadores sindicalizados por año durante 2006, 2007, 2008 y de enero al 15 de noviembre de 2009, además del número de bajas de trabajadores sindicalizados por año durante 2006, 2007, 2008 y de enero al 15 de noviembre de 2009.

**SEGUNDO** .- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, en la fracción de II del artículo 130 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se confirma la respuesta proporcionada por el Ayuntamiento de Saltillo, por lo que respecta a la relación de nombres, tipo de plaza y fecha de las personas dadas de alta como trabajadores sindicalizados durante 2006, 2007, 2008 y de enero a noviembre del 2009 y a la relación de nombres, tipo de plaza, fecha y motivo de las personas dadas de baja como trabajadores sindicalizados durante 2006, 2007, 2008 y de enero al 15 de noviembre de 2009.

**TERCERO**.- Se instruye al Ayuntamiento de Saltillo, para que en un término no mayor a cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a su notificación, dé cumplimiento a la misma. Una vez hecho lo anterior, dispone el sujeto obligado de un término de diez (10) días para informar a este Instituto sobre el cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**CUARTO**.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese a las partes por los medios señalados para tal efecto.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros Propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciado Luis González Briseño, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Víctor Manuel Luna Lozano, licenciado Jesús Homero Flores Mier y contador público José Manuel Jiménez y Meléndez, por lo que se refiere al primer resolutivo y por mayoría de votos por lo que respecta al segundo resolutivo, toda vez que el licenciado Víctor Manuel Luna Lozano, voto en contra del citado resolutivo. Siendo ponente el primero de los mencionados en sesión ordinaria

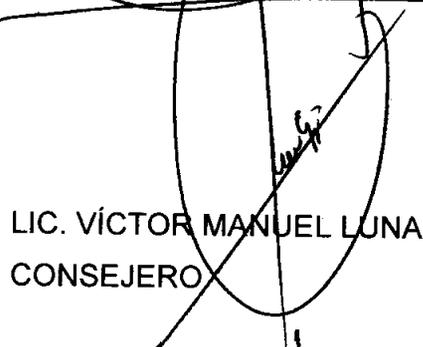
celebrada el día veintiséis (26) de febrero de dos mil diez, en la ciudad de Nueva Rosita, Municipio de San Juan de Sabinas, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO.  
CONSEJERO INSTRUCTOR



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA  
CONSEJERO PRESIDENTE



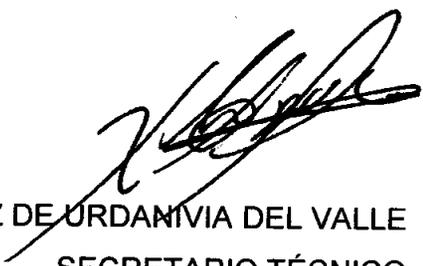
LIC. VÍCTOR MANUEL LUNA LOZANO.  
CONSEJERO



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER  
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.  
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE  
SECRETARIO TÉCNICO